



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 042-2004-HUARA

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Sociedad Paramonga Ltda. Sociedad Anónima en Liquidación, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, en el extremo que declaró improcedente la queja seguido contra los doctores Moisés Agustín Solorzano Rodríguez, Zoila Ampudia Herrera y Víctor Raúl Mosqueira Neira, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; así como el escrito presentado en la fecha por la representante de la quejosa; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la queja por inconducta funcional deriva de las actuaciones de los magistrados en el Expediente número trescientos veinticinco guión dos mil tres seguido por el Sindicato de Obreros de la empresa recurrente sobre Incumplimiento de Convenio Colectivo, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Huaura, imputándose a los nombrados magistrados haber dejado sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, inobservando de esa manera el debido proceso y la tutela jurisdiccional, en contravención al mandato contenido en el artículo ciento treinta y nueve, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado, así como haber alterado resoluciones después de haber sido notificadas; **Segundo:** Que, el cuestionamiento de la recurrente reside fundamentalmente en la emisión por los magistrados quejados de la resolución número mil doscientos cincuenta y dos de fecha trece de agosto de dos mil tres (obrante en fotocopia de fojas cincuenta y uno a cincuenta y siete), que declaró la nulidad de una serie de resoluciones que declararon improcedente la petición de ejecución de sentencia sobre beneficio de corrección salarial; considerando el Órgano de Control en la resolución impugnada que dicha resolución nulificadora se trata de una decisión en mérito de sus facultades de revisión, y en el goce de la independencia jurisdiccional dentro de su competencia; **Tercero:** Que, sin embargo de la revisión de lo actuados, se aprecia que las resoluciones anuladas por la resolución número mil doscientos cincuenta y dos de fecha trece de agosto de dos mil tres, fueron emitidas en ejecución de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco (confirmada por sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo del mismo año), y basándose entre otras en la resolución de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete que habría adquirido la calidad de cosa juzgada (obrante de fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco), y estas resoluciones anuladas también habrían adquirido la calidad de cosa juzgada (y no sólo la sentencia como alega la quejosa), extremo éste que no ha sido evaluado por el Órgano de Control, ya que de cierto que se ha infringido el carácter de inmutabilidad de las resoluciones, se habría incurrido en inconducta funcional por parte de los magistrados quejados, lo que amerita que tal situación sea materia de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 042-2004-HUARA

la investigación correspondiente; **Cuarto:** Que habiendo informado oralmente en la fecha la abogada de la Empresa Sociedad Paramonga Ltda. Sociedad Anónima en Liquidación, carece de objeto pronunciarse respecto de la petición de reprogramar la vista de la causa; por tales fundamentos en aplicación a los artículos diez y once de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ochenta y nueve y noventa, sin la intervención del señor doctor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Declarar Nula** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, obrante de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Moisés Agustín Solorzano Rodríguez, Zoila Ampudia Herrera y Víctor Raúl Mosqueira Neira, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de Huaura; debiendo la Jefatura del Órgano de Control iniciar la investigación respectiva, conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



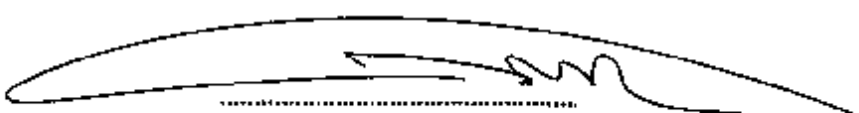

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTARENA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA GARCÍA